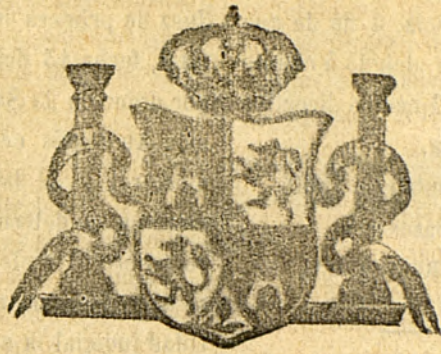


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 507.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 501.)

#### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

##### Circular.

Las leyes que desde 1870 constituyen y regulan el organismo de la Administración española, ofrecen, como uno de sus caracteres mas notables, aun despues de modificadas por la de 16 de Diciembre de 1876, el decrecimiento, y á veces la total supresion de las facultades discrecionales y coercitivas de que constantemente venian investidos sus principales agentes. Desde la primitiva institucion, bajo el nombre de *Jefes superiores políticos*, de las Autoridades que á ella presiden en cada provincia, fueron estas dotadas por el art. 1.º, capítulo 5.º de la ley de 25 de Junio de 1815, no solo de la facultad de ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino aun de la de imponer y exigir multas á los que les desobedeciesen ó faltasen al respeto y á los que turbasen el ór-

den y sosiego público. Levemente modificado, reprodujose el mismo precepto en el art. 259 de la ley de 5 de Febrero de 1825; y con alteraciones mas sustanciales, cual la de establecer la prision subsidiaria para los casos de insolvencia, pero idéntico en el fondo, vino á figurar en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, 10 y 11 de la de 25 de Seliembre de 1865, y finalmente en los artículos 81 y 82 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

Un solo precedente legislativo, por cierto muy notable aunque efimero en su aplicacion, se registra en tan largo discurso de tiempo que abunde en opuesto sentido, cual es la instruccion para los Subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1858. Por ella y en su último párrafo, despues de anunciarse que una nueva ley estableceria las penas de los contraventores á las disposiciones administrativas y el modo con que las Autoridades del ramo habrian de solicitar su imposicion de los respectivos Jueces, se estableció, entre tanto como regla, que los agentes de la Administracion no puedan aplicar por sí otras penas que las multas determinadas en los reglamentos, y en los casos y forma por ellos señalados. Pues tal viene á ser, en realidad, la situacion creada á los Gobernadores de provincia por la ley de 20 de Agosto de 1870, y mantenida en la de 2 de Octubre de 1877. El art. 12, comun á una y otra, les conserva sin duda todas las facultades, incluidas las punitivas, que se pueden derivar de las leyes, reglamentos y disposiciones generales; pero en vano seria buscar fundamento alguno á la atribucion de que por las anteriores leyes venian asistidos, de hacerse obedecer y respetar, y de reprimir determinados excesos por medio de multa ó prision subsidiaria.

Y, sin embargo, aparte de la intervencion que ejercen en la Administracion provincial, á su Autoridad quedaron confiados la representacion del Gobierno, el cumplimiento de las leyes y la conservacion del órden público. ¿Cabe imaginar que tan vitales intereses carezcan de toda sancion eficaz y positiva, librados exclusivamente en la autoridad moral y el personal prestigio del Gobernador? No, indudablemente. Es que, cambiado el sistema, se han menester, por decirlo así, nuevas condiciones de equilibrio; es que hay que buscar en el Código penal, esa ley que echaba de menos y prometia la mencionada instruccion de 1855, y, en suma, que está cometido á la accion de los Tribunales, y muy especialmente al celo del Ministerio público, el prestar eficaz apoyo á la Autoridad en el legítimo ejercicio de sus atribuciones, contra la anárquica desobediencia; así como á los particulares, no menos eficaz proteccion, contra la arbitrariedad y el abuso.

Pero como las innovaciones son harto mas difíciles de encarnar en las costumbres que de escribir en las leyes, tal vez acontece hallar en la esfera administrativa quienes creen desarmada á la Autoridad, desconociendo el apoyo que debe esperar de los Tribunales; así como en la judicial, quienes no aprecian en toda su importancia, el reciente acrecentamiento de sus funciones, ni la trascendental influencia que están llamados á ejercer sobre la tranquilidad pública y la ordenada marcha de la Administracion. Se podrá discutir y disentir acaso teóricamente sobre el mérito de cada sistema: el vigente se nos impone como un deber, y es, además, punto de honra para nuestro ministerio justificar con el éxito la confianza de la ley.

Dicho cuanto precede, ni el conocido

celo de V. S. necesita de excitacion, ni su probada inteligencia de prolijas instrucciones. Sentado el principio, obvio de suyo y evidente, de que en la accion imparcial, severa y pronta de los Tribunales, descansan esencialmente el prestigio de la Autoridad y la eficacia de sus preceptos, no hay para que añadir con cuanta sollicitud se habrá de acudir por V. S. y sus subordinados á su defensa, no ya solo en los casos de atentado, resistencia ó desacato, sino muy especialmente en los de desobediencia, bien constituya esta el delito definido en el art. 265 del Código penal, bien la mera falta prevista en los números 5.º y 6.º del art. 589 del mismo.

No se me ocultan las dificultades con que en la práctica se habrá de tropezar frecuentemente. La desobediencia, segun los principios y la jurisprudencia de este Tribunal, no puede ser criminal, sino cuando la Antoridad manda dentro de los límites de su competencia, límites no siempre fáciles de reconocer; y nuestro ministerio, á quien por la ley incumbe la representacion del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, es al propio tiempo el promovedor de la justicia y el Abogado de esa misma ley. V. S., por tanto, cuidará de dirigir acertadamente la accion de sus subordinados, y de consultar á este Centro sus propias dudas. Por lo demás, si cumple á nuestro instituto el sostenimiento y defensa del principio de autoridad sobre el fundamento de las leyes, no puede olvidarse que el sereno é imparcial juicio de los Tribunales constituye la egida protectora de esa misma Autoridad, al par que de la inviolabilidad de los derechos individuales.

V. S. se servirá darme cuenta del recibo de esta circular, así como de las instrucciones con que haya creído



oportuno acompañarla, al trasmitirla á sus subordinados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1880.—Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### *Circulares.*

Por la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 15 de Octubre último lo siguiente:

«En vista de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales remiten á esta Direccion general los anuncios que se han de publicar en la Gaceta para la contratacion de los servicios y obras públicas que por su índole y cuantía requieren la licitacion doble y simultánea, con el tiempo estrictamente necesario para acordar su insercion, sin tener en cuenta que esta á veces no se puede verificar por el mucho trabajo que suele aglomerarse en dicho Diario oficial, y que otras Corporaciones ordenan directamente su publicacion sin dar conocimiento á este Centro Directivo, por cuya causa se ha visto precisado mas de una vez á suspender y anular las subastas: con el fin de armonizar la tramitacion de esta clase de expedientes, evitando los perjuicios que con semejantes irregularidades se originan á los intereses provinciales y municipales, he tenido á bien disponer:

1.º Que cuando las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos remitan á esta Direccion general los documentos que han de estar de manifiesto para conocimiento de los licitadores, acompañen tambien el anuncio para la Gaceta á fin de que por aquella se acuerde y ordene su insercion.

2.º Que en el anuncio se expresen de una manera clara, que no dé lugar á interpretaciones, el dia y hora en que se ha de celebrar la subasta, cuidando de que aquel no sea festivo, y esta se halle comprendida entre una y cuatro de la tarde.

Y 3.º Que el expediente debe estar en esta Direccion general con diez dias de anticipacion, por lo menos, á la fecha del anuncio, con el fin de examinar detenidamente los documentos que lo constituyan y darle la tramitacion que corresponda, sin que por ello se resienta el despacho de los demás asuntos que á la misma le están encomendados.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Excm. Diputacion provincial y de los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que den el cumplimiento debido á cuanto se prescribe por aquel centro directivo en la órden preinserta.

Burgos 3 de Noviembre de 1880.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Segun me participa el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta Capital, en el Juzgado de Avilés se instruye causa por tentativa de estafa contra Máximo Cerra (a) Trigon y José Perez Gonzalez, ignorándose su paradero.

En su virtud, he acordado publicarlo en este periódico oficial y encargar á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca, captura y conduccion á mi disposicion de los mencionados sujetos, cuyas señas se insertan al final.

Burgos 3 de Octubre de 1880.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

### *Señas.*

Máximo Cerra (a) Trigon, de 33 años de edad, casado, de estatura regular, color sano, barba cerrada recortada y afeitada por las mejillas, calvo por toda la parte superior de la cabeza, con una cicatriz en la mandíbula inferior izquierda como de resacas de una glándula, y natural de Oviedo.

José Perez Gonzalez, casado, de 23 años de edad, natural de Coreses, partido de Zamora, de estatura regular, delgado, color moreno, barba naciente, con un poco de bigote.

Los dos son vecinos de Gijon, visten decentemente, de oficio tomadores.

## COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

*Extracto de la sesion celebrada en union con los Sres. Diputados residentes en la Capital el dia 18 de Octubre de 1880.*

Abierta á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Simon Perez San Millan y asistencia de los Sres. Nieto, Cecilia D. Santos, San Millan D. Mauricio, Gallo, y Aparicio, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Corporacion quedó enterada del oficio en que el Director de carreteras provinciales participaba que con fecha 14 del corriente salia á visitar las

obras de la carretera de Roa á Santa Maria del Campo.

Diose lectura de un oficio del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, fecha 15 del corriente, pidiendo por órden de la Sala de lo criminal de esta Audiencia certificado de la lista electoral y de las actas parciales de eleccion sin determinar el pueblo á que se refiere ni la eleccion á que alude, y se acordó hacer presente á dicha autoridad judicial la necesidad de que exprese dichas circunstancias para que pueda proveérsele de dicho documento.

Accediendo á lo solicitado por D. Andrés Carrasco, Cura párroco de Cordovilla la Real, provincia de Palencia, se acordó que se le devuelva el título de pertenencia de una finca radicante en jurisdiccion de Ontanas que el expresado sugeto presentó en el año 1872 en un expediente incoado á su instancia sobre alzamiento del embargo hecho sobre dicha finca por el Ayuntamiento.

Diose cuenta del oficio dirigido á la Diputacion provincial desde Madrid con fecha 7 del corriente por D. Dimas Perez, D. Francisco Barrio y D. Antonio Estefanía, alumnos designados por la Diputacion para que sigan sus estudios á costa de la Provincia en la Escuela general de Agricultura establecida en la corte, el primero para la carrera de Perito agrícola y los dos últimos para la de Capataces, pidiendo que se les abone el gasto que están haciendo en una casa de huéspedes por no haberse abierto aun la Escuela que se les anunció que inauguraria el curso inmediatamente despues de los exámenes de ingreso en los cuales han sido aprobados, y se acordó abonar cinco reales diarios á cada uno de los alumnos para Capataces hasta que abierta la Escuela ingresen en ella, y al D. Dimas Perez, aspirante á Perito agrícola, la parte proporcional de los 4000 reales anuales que la Diputacion se ha obligado á satisfacer por él, y á unos y otros los gastos que han hecho en su viaje á Madrid.

Diose cuenta de la exposicion, fechada en Madrid en 11 del actual, que elevaron al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra el Sr. Vicepresidente de la Comision y el Sr. Alcalde de esta Capital, comisionados respectivamente por la Diputacion y el Ayuntamiento para que gestionasen cerca del Gobierno de S. M. con el objeto de que si se trasladaba á otro punto la Escuela central de tiro establecida en Toledo, se instalase en esta Capital.

El Sr. Vicepresidente D. Simon Perez San Millan, comisionado firmante

de dicha exposicion, dió amplias explicaciones sobre las gestiones que la Comision mixta de la Diputacion y del Ayuntamiento habia practicado en Madrid, y la Corporacion acordó quedar enterada de ellas con agrado y dar un voto de gracias al Sr. Vicepresidente por el celo y por el acierto con que habia desempeñado su cometido.

Se acordó adjudicar definitivamente el servicio del racionado de la casa provincial de Beneficencia en lo que resta del presente año económico á D. Ricardo Morquecho, vecino de esta Ciudad, como mejor postor en la subasta celebrada el 16 del actual, en la cantidad de 39 y medio céntimos de peseta la racion de acogido sano, de 79 céntimos la de enfermo y de 95 la de cada una de las Hermanas de la Caridad.

Asi bien se acordó adjudicar definitivamente á D. Blas Santos, vecino tambien de esta Ciudad, como único licitador de la subasta celebrada en el mismo dia, el servicio del racionado del Colegio de sordo-mudos tambien para el periodo que queda del presente año económico al precio de 64 céntimos de peseta cada racion, que era el tipo máximo fijado en el pliego de condiciones.

Se acordó aprobar la cuenta de gastos hechos por la Comision que fué á Zaragoza á principios del presente mes en representacion de la Diputacion al Congreso internacional celebrado con el objeto de dilucidar los medios de combatir la fíloxera, cuya cuenta importa 565 pesetas, y que se pague con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Se acordó aprobar la liquidacion de las obras ejecutadas por el contratista D. Manuel Careaga de construccion de una caseta para dos peones camineros en el kilómetro 19 de la carretera de Tormantos á Pradoluengo por Belorado en la cantidad de 6552 pesetas 55 céntimos, y que se devuelva al citado contratista el depósito que consignó en garantía de su compromiso.

Se acordó que se dé cuenta á la Diputacion del expediente de informe pedido á la misma sobre si debe suprimirse la Notaría de Nofuentes y dejar subsistente la del Valle de Tobalina en el pueblo de Quintana Martin Galindez.

Con lo que se levantó la sesion siendo las siete de la noche.

Burgos 18 de Octubre de 1880.—El Vicepresidente, Simon Perez San Millan.—El Secretario, Antonio Azpiroz.



ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Consumos, cereales y sal.

El segundo trimestre de consumos y cereales y del impuesto sobre la sal vence en el corriente mes, dentro del cual deberá quedar realizado su importe, y por lo tanto estoy en el caso de llamar la atencion de los Sres. Al-

caldes acerca de la necesidad de que los débitos respectivos tengan ingreso en la Caja de esta Administracion Económica antes de la terminacion del mismo, si no han de dar lugar al apremio ejecutivo que me veré precisado á expedir en 1.º de Diciembre próximo sin falta contra los que en esta fecha resultaren en descubierto.

Burgos 2 de Noviembre de 1880.=

El Jefe Económico, P. O., Manuel Alcaraz.

El miércoles 3 de Noviembre se abre el pago en la Caja de esta Administracion Económica de los haberes del mes de Octubre actual correspondientes á las clases pasivas que perciben en la misma.

Esta Administracion ruega y encarece á todos los perceptores que se presenten á su cobro inmediatamente lo mas pronto posible, debiendo advertir que del 15 al 15 lo mas tarde se retirarán las nóminas de la Caja sea cual fuere el estado de pago en que se encuentren.

Burgos 30 de Octubre de 1880.=  
El Jefe Económico, Bricio M. Caramés.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE OCTUBRE DE 1880.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en los dias 9 al 13 de Noviembre próximo.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Salvador Castrillo	Hinestrosa	Tierras	Clero..	7066	Hinestrosa	15 9 Nov.	212,50	5—171
El mismo	"	"	"	7061	"	"	1050	"—172
Manuel Maestre	Santivañez de Esgueva..	"	"	1885	Santivañez de Esgueva..	"	250,15	"—175
Joaquin Garcia	Burgos	"	"	7875	Villanoño	"	26,50	"—175
Marcos Cebrian	Villanueva de Odra	"	"	4515	Tapia	14 "	157,50	6—965
Florencio Grijelmo	Burgos	Casa	"	492	Burgos	10 "	151,75	9—356
Pedro Palacios	Cueva de Juarros	Tierras	"	2449	Cueva de Juarros	15 10	158,88	5—176
Atanasio Palacios	"	"	"	2454	"	"	25,15	"—177
Pedro Soto	"	"	"	2451	"	"	15	"—178
Felipe Heras	Mazueco	"	"	754	Mazueco	"	550,15	"—182
Faustino Sanchez	Pedrosa del Principe	"	"	6586	Pedrosa	"	316,50	"—184
El mismo	"	"	"	6586	"	"	361,50	"—185
Pedro Cuevas	Villarcayo	"	"	5531	Villarcayo	"	557,50	"—187
Antolin Benito	Villangomez	"	"	1988	Villangomez	"	288,15	"—191
El mismo	"	"	"	7857	"	"	100	"—192
Simon Gonzalez	"	"	"	7128	"	"	350	"—195
José Aguilar	Peñaranda de Duero	"	"	199	Peñaranda	11 "	2209,50	8—45
El mismo	"	"	"	155	"	"	75	"—46
Gerónimo Chico	Roa	Id. y otras fincas	"	5502	Roa	16 11	200	1—54
Miguel Monedero	Valtierra de Riopisuerga	"	"	8185	Valtierra	14 "	25,75	6—964
Manuel Diez	Temño	Fincas	Propios	2605	Robredo	4 "	285,50	15—46
Prudencio Larrea	Cebrecos	Tierras	Clero..	1557	Cebrecos	15 12	51,88	5—195
El mismo	"	"	"	1558	"	"	104,58	"—196
Francisco Cobo	"	"	"	1556	"	"	52,65	"—197
Juan Martinez	Oron	"	"	5628	Oron	"	125,15	"—198
Rafael Gonzalez	Gumiel del Mercado	"	"	7896	Esgueva	15y14	52,76	"—199
Pablo Gomez	Villarcayo	"	"	4957	Espinosa	15 "	500	"—200
El mismo	"	"	"	4954	"	"	462,50	"—201
Victor Revilla	Burgos	"	"	2018	Zael	"	950	"—202
Ignacio Garcia y otros	Valderias	"	"	4107	Valdorros	"	162,75	"—205
Manuel Tuvilla	Rublacedo de Abajo	"	"	1447	Rublacedo de Abajo	12 "	188,25	7—560
Juan Pozo	Castrillo Solarana	"	"	1546	Castrillo	15 15	58,75	5—206
Valentin Lucio	Luenta (Santander)	"	"	5995	Montejo	"	42,75	"—208
El mismo	"	"	"	5994	"	"	28,75	"—209
Leoncio Maria	Tordueles	"	"	7780	Cebrecos	"	241,25	"—210
El mismo	"	"	"	1912	Tordueles	"	94,65	"—211
El mismo	"	"	"	1912	"	"	156,75	"—212
Agustin Merino	"	Id. y lagar	"	1911	"	"	169	"—213
Gregorio Arnaiz	Burgos	Tierras	"	2194	Burgos	"	890,50	"—214
Victor Rojo	"	"	"	4785	Salinas	"	1080	"—117
Juan Pereda	Villarcayo	"	"	5535	Villarcayo	"	690	5—207
Baltasar Marron	Castrogeriz	Casas	Propios	1476	Castrogeriz	10 "	355	1871—352
Juan Colina	Piedrahita de Juarros	Monte	"	1807	Piedrahita	8 "	556,04	1875—20
Julian Colina	"	Censo	Patrim.	1807	"	"	1290,97	4—255

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1878 y ley de 15 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el dia siguiente del mismo vencimiento.

Burgos 30 de Octubre de 1880.=Bricio M. Caramés.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que en la demanda de menor cuantía

seguida en este Juzgado á instancia de D. Pedro Parra Cobo contra Bartolomé Anton y Juan Garcia ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia. = En la villa de Castrogeriz, á 16 de Setiembre de mil ochocientos ochenta, el Sr. Juez de primera instancia D. Primitivo Gonzalez del Alba, visto el presente juicio civil de menor cuantía entre partes, como de-

mandante D. Pedro Parra Cobo, Presbítero, y de esta vecindad, su Procurador D. Pablo Temño, y como demandados Bartolomé Anton vecino de Tabanera, y Juan Garcia Gomez que lo es de Itero de la Vega, sobre reconocimiento de un censo consignativo y pago de pensiones: observadas las leyes del procedimiento:

1.º Resultando que por escritura

pública otorgada ante el Escribano que fué de esta villa D. Antonio de Vega en 16 de Agosto de 1826, Pascual Anton y su mujer Maria Gonzalez, vecinos del barrio de Tabanera, vendieron, fundaron y nuevamente constituyeron en favor de D. Narciso Yagüez, sus herederos ó sucesores, ó quien sus derechos representare, 40 reales 22 maravedises de renta y censo, pagados por



los días 12 de Agosto de cada un año interin dicho censo no fuese quitado ó redimido, pena de ejecucion, costas y salarios de cobranza, y el cual prove- nia de la cantidad de 1352 reales y 10 maravedises, que en aquel actoles en- tregaba el D. Narciso, obligando é hi- potecando á la seguridad del crédito diversos bienes, y entre ellos una casa sita en Tabanera en la plazuela de la Iglesia, de cuya escritura se tomó ra- zon en el oficio de hipotecas corres- pondiente:

2.º Resultando que con presenta- cion de dicha escritura, del testimonio de diligencias de reduccion del princi- pal del censo constituido por Andres Martinez y su mujer Escolástica á fa- vor de D. Manuel Ceballos, Capellan que fué de Inestrosa, y del despacho del Provisorato de Burgos expedido en 23 de Diciembre de 1854, se dedujo de- manda por el Procurador Temiño á nombre de D. Pedro Parra exponiendo: que por la escritura de 16 de Agosto de 1826, ya relacionada, Pascual An- ton y Maria Gonzalez reconocieron á favor de D. Narciso Yagüez, poseedor á la sazón de una Capellania fundada en Inestrosa por D. Francisco Ceballos, un censo de 1352 reales 10 maravedi- ses de principal, y 40 reales 22 mara- vedises de renta anual, á que vino á quedar reducido el impuesto por Ce- ballos á favor de la propia Capellania: que los censatarios consignaron expre- samente que de no pagar el cánón á su tiempo y de no reconocer de diez en diez años el censo y rectificar ó susti- tuir en su caso las fincas á él afectas, pudiera á ello compelérseles, siendo responsables de las costas y gastos: que Anton y su esposa habian fallecido, y hoy eran sus herederos Bartolomé Anton, Roman Gonzalez y Juan Garcia Gomez, habiendo el Roman satisfecho la tercera parte de principal y réditos, pero los otros dos adeudaban los rédi- tos de siete anualidades y la mitad de la octava, formando un total de 50 pe- setas 25 céntimos; y por último que su representado Parra era el actual pose- edor de la Capellania fundada por el Presbítero Ceballos en el pueblo de Inestrosa, invocando el actor los funda- mentos de derecho pertinentes á la demanda, formulando la accion mixta de real y personal, y concluyendo por pedir se condenase á Bartolomé Anton y á Juan Garcia al pago de la expresada suma y al reconocimiento del censo por un capital de 901 reales 22 cénti- mos, hipotecando ó subrogando las fincas necesarias, con las costas:

3.º Resultando que conferido de la anterior demanda traslado con empla-

zamiento á Bartolomé Anton y Juan Garcia, no le evacuaron, por lo que á su tiempo se declaró su rebeldía, y recibido el pleito á prueba, se practicó á instancia del actor la conducente, cotejándose con sus originales los do- cumentos aducidos que aparecieron conformes, y testimoniándose además en relacion de la escritura de particion de bienes por muerte de Pascual Anton y posteriormente de Maria Gonzalez:

Visto lo alegado y probado, y

1.º Considerando que constituido por virtud de la escritura pública de 16 de Agosto de 1826 un censo con- signativo á favor de D. Narciso Yagüez por Pascual Anton y Maria Gonzalez, en compensacion del capital de 1352 reales 10 maravedises recibidos de aquel por estos, impuesto el gravámen á canon anual de 40 reales 10 mara- vedises, estipulado el rédito á plazo fijo y no excediendo como no excede del 5 por 100, y por último no habién- dose estipulado en el contrato de cons- titucion pacto alguno que se oponga á la esencia de estas obligaciones, es visto que los censatarios bienen obli- gados al pago de la renta anual al censalista y reconocimiento del censo cuando se hiciere preciso:

2.º Considerando que el que con- trae lo hace por sí y para sus herede- ros, y estos son en virtud de la acep- tacion de la herencia responsables de las obligaciones licitas estipuladas por su causa-habiente; de modo que ha- biendo Bartolomé Anton y Juan Garcia recibido la herencia de Pascual Anton y Maria Gonzalez, y no habiendo extin- guido el censo por la redencion se ha- llan obligados á reconocerle y satisfac- er al censalista las pensiones afro- sadas y que en lo sucesivo vencieren:

3.º Considerando que siendo el actor poseedor legítimo de la Capella- nia fundada por D. Francisco Ceballos y á la cual se halla afecta la constitu- cion censual, es indiscutible su derecho para exigir el cumplimiento de la obligacion contraída por los censatarios:

4.º Considerando que habiendo estipulado que fueran de cargo de estos las costas que se causaren para el cobro de las pensiones, si no se abonasen á su vencimiento, y concurriendo además temeridad bastante en la parte deman- dada, puesto que no ha excepcionado cosa alguna á las reclamaciones del actor:

Vistas las leyes segunda y tercera, título 15, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y las demás de aplicacion general, S. Sria., por ante mí el Escri- bano dijo: que debia condenar y con- denaba á Bartolomé Anton y Juan Gar-

cia Gomez á que dentro de quinto dia desde que esta sentencia fuere ejecuto- ria paguen y entreguen á D. Pedro Parra Cobo la suma de 50 pesetas 75 céntimos que le son en deber por las pensiones vencidas y no satisfechas del censo consignativo constituido por D. Francisco Ceballos en favor de la Capellania de Inestrosa, y á que den- tro del plazo de 30 dias otorguen los expresados censatarios nueva escritura de reconocimiento por el capital cen- sual de 225 pesetas 25 céntimos, y 6 pesetas 75 céntimos de rédito anual, hipotecando las fincas censuadas ú otras de igual valor, imponiéndose á los demandados todas las costas causadas. Publíquese en el Boletín oficial á los efectos del artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta sen- tencia, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fe.— Primitivo Gonzalez del Alba.—Ante mí, Francisco Rodriguez.

Y con el objeto de que tenga lugar la insercion de la sentencia anterior en el Boletín oficial de esta provincia en rebeldía de los demandados Juan Garcia y Bartolomé Anton, libro el presente el cual se entregará para aquel objeto á la parte demandante.

Dado en Castrogeriz á 18 de Se- tiembre de 1880.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por mandado de S. Sria., Francisco Rodriguez.

#### HABILITACION

de los Maestros del partido de Burgos.

Esta Habilitacion ha visto con senti- miento una notable morosidad por parte de un crecido número de Ayun- tamientos en el pago de sus obligacio- nes de 1.ª enseñanza, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, y de aquí el consiguiente retraso con que han percibido muchos Maestros sus asignaciones del citado trimestre.

Uno de mis principales deberes es evitar semejante retraso en el cobro del segundo trimestre actual; y al objeto recomiendo eficazmente á los Ayuntamientos de esta circunscripcion, y si necesario es les suplico, realicen el pago del mismo dentro del presente mes, conforme está prevenido por Ins- trucción; en el bien entendido que de no hacerlo así me veré en la sensible precision de solicitar de la Adminis- tracion Económica de esta provincia los correspondientes despachos de apre- mio contra aquellos Ayuntamientos que, desoyendo esta amistosa adver- tencia, se hallen en descubierto de tan sagradas obligaciones el dia 1.º del mes próximo de Diciembre.

Burgos 2 de Noviembre de 1880.— El Habilitado, Estéban de la Hoya.

#### Anuncios particulares.

D. EMILIO ALVARADO, Médico- Oculista, participa á los enfermos de los ojos que quieran consultar ó sufrir al- guna operacion, que desde el 1.º de Setiembre está abierta su *Casa de salud*, calle Mayor n.º 7, principal, Palencia, á donde ha trasladado su residencia.

6—10

#### INTERESANTE.

En la ferreteria de la Plaza del Ar- zobispo hay una gran partida de hierro dulce viejo, propósito para carrete- ros, labradores, etc. etc.

Clavazones, herramientas, batería de cocina, etc. etc., camas y cunas de hierro desde el mas infimo precio en adelante.—Todo barato. 10

#### FÁBRICA DE PIANOS

DE

INOCENCIO LARREA Y HERMANO.

Gran novedad en pianos de lujo y demás clases, con pilastras, ménsulas y medallones esculpidos, á precios des- conocidos hasta el dia.

Venta á plazos, al contado y cambios.

Pianos de 5.500 reales, hoy 4.200.

Dos años de garantía á todo desper- fecto de construccion.

San Juan, 36, Burgos. 4—4

#### RUIZ, RELOJERO.

ESPOLON.

Relojes de Moré, ocho días cuerda, de repeticion, diario ó despertador:

De una varilla, á 95 reales.

De cinco id. 100 id.

De siete id. 110 id.

De nueve id. 120 id.

De once id. 130 id.

Todos de primera clase y garanti- zados por dos años.

Cajas de pino pintadas, con crista- les, para dichos relojes, de 70 á 80 reales.

Relojes de cuadro, de sobremesa y despertadores, y de oro, plata, niquel y metal para bolsillo.

Se componen toda clase de relojes. 6—6

Nuevas remesas de *camas de hierro*, de 5 á 60 duros.

*Máquinas para coser*, Howe, Singer y Wilson, de 160 á 1000 reales.

Muebles de rejilla y mármol.

*Pasaje de Flora, Burgos.* 45

#### CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LA VISTA

POR EL PROFESOR OCULISTA

D. EDUARDO REINA Y MARTINEZ.

Horas de consulta de 1 á 5.

BURGOS, calle de Diego Porcelo, 2, 2.

6

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.